

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I – NÚMERO 103 MARTES 13 DE MAYO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE MAYO

PRESIDENTE:

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ E ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.	27
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TURISMO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.	38
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “FERIA NACIONAL DURANGO 2014” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ.	39
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO ECONÓMICO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA.	40
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONCIENTIZACIÓN” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ.	41
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.	42
CLAUSURA DE LA SESIÓN	43

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 13 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 06 DE MAYO DEL 2014.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ E ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL QUE CONTIENE **ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.**

- 6o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**TURISMO**” PRESENTADO POR EL **DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.**

- 7o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**FERIA NACIONAL DURANGO 2014**” PRESENTADO POR LA **DIPUTADA MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

8o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DESARROLLO ECONÓMICO**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO **CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**CONCIENTIZACIÓN**” PRESENTADO POR EL **DIPUTADO JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**INFRAESTRUCTURA**” PRESENTADO POR EL **DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ**.

9o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 11.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. AT/483.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 0613/14.- ENVIADO POR EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. MEDIANTE EL CUAL ANEXA REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE DICHO MUNICIPIO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ, RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ E ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRIQUEZ HERRERA, MARIA TRINIDAD CARDIEL SANCHEZ, JUAN QUIÑONEZ RUIZ, RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ e ISRAEL SOTO PEÑA, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano el primero, el Partido del Trabajo la segunda, el Partido Acción Nacional el tercero y cuarto y el Partido de la Revolución Democrática el quinto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y a la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango** en materia de fiscalización superior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por lograr una auténtica rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos es uno de los anhelos más importantes del pueblo. Que se entera día a día de diversos escándalos de corrupción en todos los órdenes y ámbitos del ejercicio público.

La presente iniciativa abona en esta cruzada por la honestidad y el mejor uso de los escasos recursos públicos con los que cuenta Durango.

Por ello hacemos esta propuesta de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

Empezamos proponiendo la obligación expresa de ser fiscalizados: los órganos constitucionales autónomos, los fideicomisos que se constituyan al amparo de las leyes y los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal. Porque estos tipos de organismos no están obligados a ser fiscalizados, a pesar de que manejan recursos públicos.

Ya otros estados del país han modificado su legislación para que este tipo de organismos y fideicomisos puedan ser fiscalizados, habida cuenta de las malas experiencias en su manejo. Entidades cercanas como Chihuahua, Nayarit y San Luis Potosí, fiscalizan organismos descentralizados del estado y de los municipios, organismos

GACETA PARLAMENTARIA

autónomos, y fondos y fideicomisos de participación estatal. Se incluyen los Sistemas del DIF y los Organismos de Agua Potable.

Sobre todo algunos de estos organismos escudados en fines nobles como tareas asistenciales, no sólo son fuente de corrupción sino de uso político electoral, lo cual no puede ser comprobado por las disposiciones legales que ocultan sus malos manejos y no permiten su adecuada fiscalización.

Son cuantiosos los recursos económicos que manejan estos organismos descentralizados, autónomos y los fideicomisos.

Por ejemplo, los organismos descentralizados del Estado de Durango manejaron en 2010 4 mil 649 millones de pesos, en 2011, 5 mil 629 millones de pesos y en 2012, 5 mil 896 millones de pesos.

Por eso es nuestra obligación legislativa promover leyes que nos permitan contar con mecanismos de control y revisión del buen uso de los recursos públicos y que estos no sean desviados al enriquecimiento de malos funcionarios o utilizados en otros fines.

Esta ley amplía y da nuevas facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, que deberá regirse por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia y reserva.

La fiscalización a cargo de la Entidad, se podrá realizar de manera simultánea y permanente en la ejecución de actos de gobierno y a la aplicación de fondos públicos estatales o municipales. No teniendo que esperar a la ejecución de las acciones u obras de gobierno para su fiscalización al termino del ejercicio.

Se fortalece a la Entidad de Auditoría Superior del Estado con diversas facultades que le permiten cumplir mejor sus funciones, atendiendo los principios y las nuevas disposiciones en materia de contabilidad gubernamental.

Además, para garantizar la probidad e independencia del titular de la entidad se considera que deben ampliar los requisitos, como es la propuesta:

“No haber sido, durante los tres años anteriores previos al de su nombramiento, titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, entre otros cargos, así como integrante de tribunales administrativos, electorales u organismos autónomos estatales; Síndico Municipal, Regidor, Tesorero Municipal o su equivalente, entre otras responsabilidades.

GACETA PARLAMENTARIA

Se trata también que la Entidad proporcione más información al Congreso para que éste pueda cumplir mejor sus funciones. Por ello se establece como obligación: Emitir opinión cuando se lo solicite el Congreso o sus Comisiones Legislativas y que tengan relación con sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Y ante la impunidad imperante se le concede facultad para: “Promover las medidas necesarias para la reposición a la hacienda pública de los bienes indebidamente obtenidos, de conformidad con la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables”

También en la presente iniciativa se establecen sanciones a quienes incumplan en la presentación de los informes de las cuentas públicas, bajo el siguiente texto: El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes preliminares mensuales, por conducto de Entidad, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La omisión en la presentación de los informes mensuales, con independencia de las acciones legales que procedan conforme a la ley, no impide el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización superior.

Para abonar a la transparencia proponemos que las Cuentas Públicas y los Informes de Resultados correspondientes, se publiquen en la página electrónica del Congreso y de la Entidad desde el momento de su presentación.

Se trata en suma que este Congreso cumpla de mejor manera con sus funciones de fiscalización, ampliando su radio de acción y las facultades que tiene en relación con la Entidad. Así como proporcionar a la propia Entidad más y mejores herramientas para cumplir con sus importantes tareas.

Tenemos un compromiso ético con la honestidad y el buen uso de los recursos públicos. Tenemos el imperativo legal de cumplir nuestras funciones para garantizar el mejor uso de los recursos públicos que tiene Durango para salir adelante. En ese compromiso contra la corrupción se enmarca la presente propuesta legislativa.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 85, 86, 87 y 88 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 85.- La Entidad es el órgano que auxilia al Congreso del Estado con autonomía **plena** en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, **contará con personalidad jurídica y patrimonio propio**, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.

La función de revisión y fiscalización tiene carácter, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, **independencia, transparencia, máxima publicidad**, confiabilidad y posterioridad. **Se deberá entregar un ejemplar de las cuentas públicas a los integrantes del Congreso del Estado inmediatamente a su entrega y deberán ser publicadas de inmediato en la página electrónica del Congreso del Estado.**

Artículo 86.- La Entidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas. **La fiscalización también procederá respecto a la recaudación, administración, manejo o ejercicio de los recursos públicos que realice cualquier persona física o moral, pública o privada. Igualmente fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los usuarios del sistema financiero.**

II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior **deberá** solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas. **De la misma forma, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se darán las sanciones previstas en la misma. La Entidad rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.**

IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe **inmediatamente a su conclusión.**

V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de **mayo** del año de su presentación, **los cuales tendrán el carácter de públicos desde su entrega.** Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados

GACETA PARLAMENTARIA

correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo **al estado en que se encuentran** las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

VI. **Rendir al pleno del** Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y **julio** de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones, acciones y **sobre el estado que guardan las denuncias penales y administrativas** promovidas por la Entidad de Auditoría Superior. **La omisión de presentar los informes a que se refiere esta disposición será considerada grave para los efectos de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.**

VII. Investigar **u ordenar que se investiguen** los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas.

IX. **Establecer** los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades, **incluyendo las referidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y presentar las denuncias o querrelas penales, en los términos y con las formalidades que señale la ley.**

X...

Artículo 87.- Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Entidad para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar **toda** la información y documentación que se les solicite.

El Poder Ejecutivo del Estado, **deberá aplicar** el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.

Artículo 88.- El Auditor Superior durará en su encargo **cinco** años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I...

II...

III. Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo menos **diez** años al momento de la designación.

IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado, **Integrante de cualquiera de órganos constitucionales autónomos**, Diputado o titular de algún ente fiscalizable durante los **cuatro** años previos al de su designación.

V. No haber **desempeñado cargo de** dirigente de un partido político, durante los últimos seis años.

VI...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5 bis 1, 5 bis 2, 6, 7, 10, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las facultades y atribuciones que en materia de fiscalización superior está investido el Poder Legislativo del Estado de Durango, así como reglamentar las atribuciones, facultades, organización y funcionamiento de la

Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango a la que se refiere el artículo 85 de la Constitución

Política del Estado.

Artículo 2...

Las actuaciones de la Entidad se regirán por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia y reserva.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

X. Entes Fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, **los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, los organismos autónomos** y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;

XI. Cuentas Públicas: Las que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, **los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal y los organismos autónomos** cada año al Congreso, y en su caso, las **demás** Entidades y Organismos a la Entidad, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio fiscal del año que corresponda, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente;

XIII. Informes Especiales: Son los que en cualquier momento solicite el Congreso a la Entidad en uso de sus facultades de fiscalización.

XIV. Informes Preliminares: Los que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, **los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, los organismos autónomos**, las Entidades y los Organismos a la Entidad, mediante los cuales, informan de manera periódica respecto de los avances en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, así como los registros contables correspondientes a los períodos en los que deba informarse, a efecto de integrar la Cuenta Pública; estos informes, tienen como finalidad, la evaluación continua del desempeño de la gestión. La Entidad tendrá la facultad y competencia necesaria para recomendar a los entes fiscalizables, la implantación de medidas preventivas para el mejoramiento de sistemas para el perfeccionamiento de la administración pública;

XV.- Informe de resultados: El Informe de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas que la Entidad, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, presenta al Congreso.

XVI. Revisiones Simultáneas: Son las que realice la Entidad de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de las que realice de manera posterior a la presentación de cuentas públicas.

Artículo 4.- La fiscalización superior a cargo de la Entidad, se podrá realizar de manera simultánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos estatales o municipales en los casos que corresponda, **así mismo se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas. Esta se hará de manera externa, independiente y autónoma, con respecto a los sistemas de control interno de los entes fiscalizables.**

Artículo 5.- Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos, los fideicomisos que se constituyan al amparo de las leyes, los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal **y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. La Entidad sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado.**

Artículo 5 bis 1.- Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, la Entidad podrá requerir a los Entes Fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, le rindan un informe Especial. Si estos requerimientos no fueren atendidos se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercitará ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

Al efecto, la Entidad rendirá un informe especial al Congreso en un plazo no mayor a quince días hábiles y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

En caso de que la Entidad, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, no presenta el informe respectivo, sin causa justificada, la Comisión promoverá el fincamiento de responsabilidades a que hubiere lugar,

Artículo 5 bis 2.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, el Código Fiscal del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, la Ley de Planeación del Estado de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y de los Municipios, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 6.- La Entidad, tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar en todo momento y en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal y los organismos autonomos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II. Llevar registro de los informes preliminares que deberán rendir el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las Entidades y los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, para los efectos de la integración de sus Cuentas Públicas; así como realizar observaciones, acciones y recomendaciones en forma preventiva, para la instauración de programas que tiendan al mejoramiento, eficiencia y modernización de la Hacienda Pública;

III a la IV...

V. Verificar, en forma posterior, si la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, **de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal y de los organismos autonomos** se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI a la XXIV....

XXV. Vigilar que las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones que apruebe la Legislatura y los ayuntamientos respectivos;

GACETA PARLAMENTARIA

XXVI. Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la verificación de los informes preliminares de los estados de origen y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables;

XXVII. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;

XXVIII. Asesorar y proporcionar asistencia técnica de manera permanente a los entes fiscalizables, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización; **y,**

XXIX. Consultar por acuerdo de la Legislatura, de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a los conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada;

XXX. Solicitar, según corresponda, a los titulares de la Secretaría o de los demás órganos de control interno de los entes fiscalizables, en términos de las disposiciones legales que resulten aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que la Entidad esté fiscalizando, así como las observaciones, acciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados.

XXXI. Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos de los entes fiscalizables, o de quienes hayan dejado de serlo.

XXXII. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 7...

I. No haber sido, durante los cinco años anteriores **previos al de su nombramiento,** titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado; Senador, **Diputado federal o local;**

GACETA PARLAMENTARIA

Magistrado del Poder Judicial Federal o del Estado; integrante de tribunales administrativos, electorales, laborales u organismos autónomos estatales; **Síndico Municipal, Regidor, Tesorero Municipal** o su equivalente, **o Dirigente de Partido Político alguno;**

II. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo y fiscalización de recursos; y

III...

Artículo 10.- I a la XV...

XVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley y darle seguimiento;

XVII a la XIX...

XX. Emitir opinión cuando se lo solicite el Congreso o sus Comisiones Legislativas y que tengan relación con las funciones, atribuciones y obligaciones

XXI. Substanciar los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión

XXII. Promover las medidas necesarias para la reposición a la hacienda pública de los bienes indebidamente obtenidos, de conformidad con la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, que no estén catalogados como reservados o confidenciales, conforme a la ley aplicable; y,

XXIV. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15...

I a la V...

GACETA PARLAMENTARIA

VI.- Omitir formular pliegos de observaciones para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, cuando corresponda fincarlas a la Entidad y se cuente con elementos que hagan suponer la existencia de la responsabilidad y para identificar al presunto responsable; **y,**

VII. **Aceptar** cualquier injerencia en los actos y resoluciones derivados del ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 16...

I a la XI...

XII. Citar, por conducto de su Presidente, al Auditor Superior del Estado para conocer el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

XIII. Facilitar a los Diputados la información que requieran de la Entidad en un plazo no mayor de diez días;
y,

XIII. **Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.**

Artículo 20.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Entidades, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, informes preliminares dentro de los diez días hábiles siguientes al periodo al que corresponda con la documentación comprobatoria y justificativa para efectos de la revisión y fiscalización superior, mismos **que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal, sobre ingresos, recaudación, gastos erogados, modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente;**

El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes preliminares mensuales previsto en este artículo, por conducto de Entidad, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La omisión en la presentación de los informes mensuales, se sancionará con independencia de las acciones legales que procedan conforme a la ley.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas contendrán:

- I. La Información contable, con la clasificación siguiente:
- a) Estado de Situación Financiera o Balance General;
 - b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
 - c) Estado de Flujo de Efectivo;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo, que presente los saldos bancarios con el nombre de la cuenta para el cual fue creada;
 - g) Estado del origen y aplicación de recursos.
 - h) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1. Corto y largo plazo;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - 4. Intereses de la deuda y demás obligaciones de pago.
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1. Administrativa;

- 2. Económica y por objeto del gasto; y
- 3. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados;
- d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

IV. **La información general que permita el análisis de resultados.**

Artículo 22.- Las Cuentas Públicas deberán ser presentadas por escrito y en medios electrónicos, **al Congreso, por el Gobierno del Estado**, los órganos autónomos, los organismos descentralizados **y los Ayuntamientos, a más tardar el día quince del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal que será objeto de fiscalización. El Congreso, a través de la Comisión, inmediatamente la turnará a la Entidad, la cual deberá remitir el Informe de resultados a la Comisión que deba dictaminar las Cuentas Públicas. La Entidad deberá fiscalizar las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal que será objeto de revisión. La falta de presentación de las Cuentas Públicas**, la falta de alguno de los requisitos que establecido en esta Ley **o siendo ésta extemporánea, dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables.**

Las Cuentas Públicas se publicarán en la página electrónica del Congreso desde el momento de su presentación y los particulares podrán consultarlas en la unidad de acceso a la información pública del Congreso y, en su caso, podrán solicitar copia certificada de las mismas, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 23...

...

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la cuenta pública, podrá destruirse después de cinco años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores o se trate de contratos, convenios o actos jurídicos que deban continuar vigentes.

Artículo 27...

En caso de que los servidores públicos obligados, o las personas involucradas en el procedimiento de fiscalización, se negaren a proporcionar la información o colaboración que se les solicita, la Entidad deberá aplicar una multa de 100 a 500 salarios mínimos.

Si los servidores públicos o las personas involucradas en el procedimiento de fiscalización continuaren en incumplimiento de las determinaciones que les impone la Entidad, se harán acreedores a una nueva multa de uno a tres tantos de la impuesta conforme al párrafo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Artículo 32.- La Entidad presentará al Congreso, a más tardar el último día del mes de mayo y por conducto de la Comisión que deba dictaminar, el Informe de Resultados. La presentación del Informe se podrá prorrogar, en un plazo que no exceda de quince días, debiendo informar el fundamento de la prórroga al Congreso por conducto de la Comisión. Los Informes de Resultados se publicarán en la página electrónica de la Entidad a partir de su presentación al Congreso.

Artículo 33...

I a la IV...

GACETA PARLAMENTARIA

Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera simultánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos estatales o municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Entidad deberá informar a la Comisión, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que concluya la revisión, sobre los resultados obtenidos en la misma.

La Entidad, en el Informe de Resultados, informará al Congreso sobre los pliegos de observaciones que hubiere formulado, sobre las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

En los casos en que alguno de los miembros de la Comisión tenga observaciones en relación con el informe del resultado o considere necesario aclarar o profundizar el contenido de éste, solicitará a la Entidad la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, o bien exigir la comparecencia del Auditor Superior, o de otros servidores públicos de ese órgano, las veces que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura o modificación del informe del resultado.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Entidad, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el informe de resultados.

Artículo 34.- Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas que apruebe el Congreso, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de los entes fiscalizables, la Entidad procederá de inmediato a notificar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el pliego correspondiente a los servidores públicos o personas responsables de su solventación e iniciará las investigaciones del caso y, al efecto, podrá requerir a los entes fiscalizables la documentación justificatoria y comprobatoria y un informe de sus actuaciones.

A partir de que inicie la investigación, la Entidad fincará preventivamente las indemnizaciones que se deriven del presunto daño patrimonial causado y procederá al inicio del procedimiento, mismo que deberá concluir en un término no mayor a seis meses, fincando definitivamente el monto de la indemnización y de las sanciones administrativas y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 35.- En los casos previstos en el artículo anterior, los entes fiscalizables deberán rendir a la Entidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, la documentación justificatoria y comprobatoria y un informe de sus actuaciones.

Este plazo podrá ampliarse en no más de cinco días hábiles cuando, a juicio de la Entidad, medie causa justificada.

En caso de que no se presente la documentación justificatoria y comprobatoria y el informe de sus actuaciones, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización hasta la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Artículo 36...

Una vez cumplido el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Entidad requerirá de nueva cuenta al ente fiscalizable que entregue, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, el informe de sus actuaciones. El incumplimiento a dicho requerimiento se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta y con la promoción de la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

...

Artículo 40.- Los entes fiscalizables, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventarlos ante la Entidad y ésta emitirá la

resolución correspondiente. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, a juicio de la Entidad, para desvirtuar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 41.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas por actos u omisiones que causen daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal, municipales y del patrimonio de las entidades;

II. Los servidores públicos de los entes fiscalizables que no rindan sus informes o no presenten los argumentos o la documentación comprobatoria y justificativa acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Entidad;

III. Los servidores públicos de la Entidad cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de los informes preliminares y las Cuentas Públicas, no formulen el informe de sus actuaciones que justifiquen las situaciones irregulares que detecten o estando obligados a rendir informes preliminares o Cuentas Públicas, no lo hagan o las presenten en formas no previstas en la Ley o extemporáneamente; y

IV.- Los servidores Públicos que teniendo la obligación de presentar los informes preliminares o Cuentas Públicas, no las presentaran en forma oportuna o que no reúnan los requisitos legales necesarios.

Artículo 43.- Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la vigilancia, supervisión, control o revisión, consentido la omisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

GACETA PARLAMENTARIA

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, pública o privada que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

Las responsabilidades y sanciones señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 45...

I...

A la audiencia deberá asistir un representante del Órgano Interno de Control del ente fiscalizable al que pertenezca el o los presuntos responsables; en el caso de los Ayuntamientos, asistirá el contralor municipal o el Síndico del Ayuntamiento, si es que así lo considera el Cabildo respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los siete días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanción correspondientes, a el o los responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizable, al Órgano Interno de Control respectivo y a la Contraloría, para los efectos del registro oportuno de la sanción.

...

...

GACETA PARLAMENTARIA

La Entidad solicitará a la Secretaría del ramo, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, sólo cuando ésta haya sido determinada en cantidad líquida.

El o los responsables podrán solicitar a la Secretaría del ramo, la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece la legislación fiscal aplicable, a satisfacción de la Entidad;

III. Si en la audiencia la Entidad encontrará que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Si antes de que se dicte resolución, el presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeña o que desempeñó, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar el monto de los daños y perjuicios causados. En este caso se impondrá al responsable un tercio de la sanción mínima aplicable, pero en lo que respecta a la indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 46...

...

...

La Secretaría del ramo deberá informar trimestralmente a la Entidad sobre los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 47....

Cuando el presunto o los presuntos responsables cubran antes de que se emita el pliego definitivo y después de iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, el monto de los daños o perjuicios, o ambos, incluyendo su actualización, la Entidad procederá a dictar el sobreseimiento del

GACETA PARLAMENTARIA

procedimiento y a imponer multa, que en estos casos podrá ir de un mínimo del cinco y un máximo del diez por ciento del monto del daño o perjuicio, o ambos.

Artículo 51.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al presente decreto.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos iniciados por la Entidad, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de inicio el procedimiento respectivo.

Victoria de Durango, Dgo. a 06 de mayo de 2014

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRIQUEZ HERRERA

DIP. MARIA TRINIDAD CARDIEL SANCHEZ

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Anavel Fernández Martínez, María Luisa González Achem, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, Julio Ramírez Fernández y Juan Cuitláhuac Avalos Méndez**, integrantes de la LXVI Legislatura, **que contiene adiciones a la Ley de Asistencia Social**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 138, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 06 de febrero del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo principal la construcción de mejores instrumentos jurídicos, para facilitar la edificación de políticas públicas que atiendan de mejor manera la problemática de la asistencia social en materia de sectores vulnerables, en este caso de las personas de la tercera edad.

SEGUNDO. La acelerada transición demográfica hacia el fenómeno del envejecimiento de la población impone enormes retos y desafíos, no sólo para el Estado mexicano, sino para la sociedad civil en general.

Frente a este panorama, la atención a los adultos mayores adquiere una gran relevancia, siendo indispensable fortalecer sus actuales condiciones jurídicas, sociales, económicas, institucionales y salud, necesarias para otorgarles beneficios inmediatos y de alto impacto en su calidad de vida.

TERCERO. Por ello, esta comisión dictaminadora, coincide con los iniciadores, en que es necesario dar un control más rígido a los programas asistenciales que se encuentran vigentes en nuestro Estado, con la aportación, coordinación y colaboración de los tres órdenes de gobierno, como lo constituye el ya existente padrón de beneficiarios, de tal manera que será necesario llevar a cabo la práctica de ciertos mecanismos tendientes a abonar a que haya mayor certidumbre de los destinatarios de los apoyos brindados.

CUARTO. Dado lo anterior, con estas adiciones a la Ley de Desarrollo Social, se estarán agregando elementos para lograr los resultados programados, dentro de los cuales destacan, realizar de manera coordinada, mediante convenios de colaboración con la Dirección del Registro Civil, con la intención de verificar las defunciones registradas ante dicha dirección, para efectos de mejor control de la distribución de dichos apoyos asistenciales.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, que el beneficio recibido, juega igualmente un papel fundamental en el ánimo tanto de los alumnos como de los padres de familia, puesto que representa aliviar la carga económica que para estos últimos implican los gastos que deben realizarse para inscribir a los hijos en las diferentes instituciones educativas de educación básica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D

ECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4, la fracción IV del artículo 9; se reforman fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII, así mismo se deroga la fracción XVII del artículo 10 y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 11, recorriéndose las subsecuentes fracciones; se adicionan los capítulos XIV, XV y XVI, y se recorren los demás capítulos y artículos de manera subsecuente, se reforma el capítulo XVIII para pasar a ser XXI; todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4

Para el objeto de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** al conjunto de servicios que promueven y prestan las Dependencias Públicas y dedicadas a la asistencia social;
- II. **Asistencia Social Privada:** a los servicios que promueven y prestan las instituciones privadas dedicadas a la asistencia social;
- III. **DIF Estatal:** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- IV. **Desarrollo Humano:** proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;
- V. **Equidad de género:** es el reconocimiento y defensa de la igualdad entre hombres y mujeres, y así generar su participación en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas dentro de la asistencia social;

- VI. **Equidad:** la promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social y humano a los programas y acciones de manera proporcional a su situación de desventaja, marginación y vulnerabilidad;
- VII. **Igualdad de oportunidades:** la distribución eficiente de los recursos que garantice la equidad y garantice la calidad de vida de las generaciones, a fin de que todas las personas tengan las mismas oportunidades de potenciar sus capacidades, sin distinciones de sexo, edad, origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condición social, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado o civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tienda a menoscabar los derechos humanos de las personas;
- VIII. **Marginación:** características o situación en la que se encuentra un ser humano o grupo social, debido a su ubicación geográfica, condiciones físicas, económicas o de cualquier otra índole, que le impidan integrarse a la sociedad y que debido a ello requiera de la aplicación de políticas públicas compensatorias para acceder a la igualdad de oportunidades sociales y de desarrollo humano;
- IX. **Personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad:** aquellos individuos que debido a la conjugación de factores diversos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por ello, requieren de atención asistencial para el logro de su bienestar; y
- X. **Vulnerabilidad:** situación en la que se encuentra una persona, debido a situaciones de desventaja con respecto al resto de la población, bien sea por cuestiones de índole geográfica, condición física, desigualdad económica, entre otras.

ARTÍCULO 9

....

De la I a la III.-

IV.- Realizar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas específicas en materia de protección a **niñas, niños, adolescentes, jóvenes**, personas con deficiencia mental, **personas con discapacidad adultos mayores, personas víctimas de violencia familiar, mujeres en periodo de gestación o lactancia, mujeres que presenten maltrato físico o psicológico, personas en estado de abandono, desamparo o maltrato**, y la familia en general; así como en materia de prestación de los servicios asistenciales;

De la V a la VIII.-

ARTÍCULO 10

....

- I. Promover el bienestar de la familia **atendiendo a la equidad de género**, mediante la aplicación de las acciones de asistencia social, que serán acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. **Promover estrategias de** orientación nutricional para la adecuada preparación y consumo de alimentos;
- III. ...;
- IV. **Fomentar la implementación** de proyectos productivos y la **preparación** de alimentos para el auto consumo;
- V. ...;
- VI. **La atención a personas en estado de vulnerabilidad;**
- VII. El fomento a la paternidad y **maternidad** responsables, que propicie la vigencia de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y salud física y mental; **con especial atención a las cuestiones de salud reproductiva y del ejercicio del derecho a una vida libre de violencia:**

De la VIII a la X.-;

- XI. La vigilancia y denuncia en casos de incorrecta aplicación de la legislación laboral **en materia de menores de edad y los adultos mayores, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;**
- XII. **La prestación de los servicios de asistencia jurídica, protección y orientación a las madres y padres de familia, a las niñas, niños y adolescentes, mujeres y hombres, personas con discapacidad, personas con deficiencia mental, adultos mayores y a la familia en general;**
- XIII. ...;
- XIV. Acciones para **fomentar** y apoyar el desarrollo comunitario;
- XV. La formación de grupos de promotores sociales voluntarios **o patronatos que fortalezcan las acciones de asistencia social;**
- XVI. Poner a disposición del ministerio público los elementos a su alcance en la protección **de los sujetos de atención a los que se refiere la fracción XII;**
- XVII. La operación **y supervisión** de establecimientos de asistencia social;
- XVIII. Se deroga.
- XIX. ...
- XX. Promover acciones que tiendan a establecer hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección y superación de los grupos vulnerables **e implementar y sugerir la aplicación de políticas públicas que fomenten la integridad de la familia, así como su desarrollo humano.**
- XXI. **De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del presente ordenamiento legal, promover y gestionar acciones de la asistencia social que beneficien a los grupos más vulnerables;**
- XXII. Las atribuciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia; y
- XXIII. ...

ARTÍCULO 11

....

De la I a la VII.-

VIII.- Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria;

IX.- Enfermos terminales o adictas;

X.- Migrantes;

XI.- Habitantes del medio rural o urbano que se encuentren marginados y que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XII.- Comunidades y personas afectadas por desastre;

XIII.- Menores infractores, en cuanto a su libertad vigilada e incorporación a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales relativos;

XIV.- Alcohólicos, farmacodependientes y menores con predisposición a la vagancia; y

XV.- Todas aquellas personas que se encuentren en condiciones y circunstancias similares a las descritas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO XIV DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMISARIO

ARTÍCULO 36

El Comisario contara con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIF estatal, se lleven a cabo de acuerdo con esta ley, los planes y presupuestos aprobados, así como de las demás leyes aplicables;
- II. Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran, en coordinación con la auditoría interna del DIF estatal;
- III. Hacer las recomendaciones ante la Junta de Gobierno y de la presidencia, respecto a las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIF estatal; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

CAPÍTULO XV DE LAS RELACIONES LABORALES DEL SISTEMA

ARTICULO 37

Las relaciones de trabajo entre el Sistema y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás legislación aplicable.

ARTICULO 38

Quienes son trabajadores del Organismo quedarán sujetos al régimen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, y disfrutarán de las demás prestaciones de seguridad social que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 39

Además de las facultades y atribuciones consignadas en la presente ley, la Junta de Gobierno, con apoyo de la Dirección General, elaborará la plantilla de personal y expedirá las demás disposiciones que estime necesarias para la organización y administración de los recursos humanos del Organismo.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 40

Los usuarios de DIF Estatal, o Municipal, tienen derecho a los servicios y programas de asistencia social, en circunstancias de igualdad y equidad, independientemente de su origen étnico, género, edad, capacidad física y mental, condición cultural, condición social, condiciones de salud, religión u orientación sexual.

ARTÍCULO 41

A los usuarios de DIF Estatal, o Municipal, en todo momento se les garantizará el respeto irrestricto a sus derechos humanos, a su integridad física y mental, a su dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de asistencia social.

ARTÍCULO 42

Los usuarios de DIF Estatal, o Municipal, recibirán información apropiada a su edad, condición de género, socioeducativa, cultural y étnica sobre los programas y acciones de asistencia social que se implementen.

ARTÍCULO 43

Los usuarios de los servicios de asistencia social de DIF Estatal, o Municipal, tienen la obligación de:

Ajustarse a la reglamentación interna de las instituciones prestadoras de Asistencia Social;

Privilegiar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición, en atención a los programas de Asistencia Social;

Participar corresponsablemente en los programas y servicios de asistencia social; y

Aportar con veracidad los datos que le sean solicitados por las Instituciones de asistencia social.

CAPÍTULO XVII DEL PATRIMONIO DEL DIF ESTATAL

ARTÍCULO 44

El Patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II.- Los subsidios, bienes, participaciones y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal le otorguen;
- III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV.- Los ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V.- Las concesiones, licencias y autorizaciones que se le otorguen; y
- VI.- En general, los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.

GACETA PARLAMENTARIA

El patrimonio del DIF Estatal estará exento del pago de obligaciones fiscales estatales y municipales que de él se deriven.

CAPÍTULO XVIII DEL SERVICIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 45

Se establece una Unidad de Atención al Servicio Voluntario, integrada a la estructura orgánica del DIF Estatal.

ARTÍCULO 46

La Unidad a que se refiere el artículo anterior, tendrá como fin, apoyar a promotores voluntarios organizados para prestar servicios a la población.

ARTÍCULO 47

La estructura orgánica y operacional de la Unidad de Atención al Servicio Voluntario, se detallará en el Reglamento Interno correspondiente.

CAPÍTULO XIX DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES EN ACCIONES DE BENEFICENCIA Y CULTURA

ARTÍCULO 48

El DIF Estatal, para ampliar la cobertura asistencial, estimulará:

a).- La creación de instituciones de asistencia social privada las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza, aportadas por la sociedad en general, realicen dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan, prestándoles la asesoría técnica necesaria; y

b).- A todas aquellas organizaciones y asociaciones Civiles que tengan por objeto realizar fines científicos, artísticos, recreativos, históricos, culturales o cualquier otro fin lícito, conforme a la ley, y cuyos destinatarios puedan ser grupos usufructuarios de los servicios diversos de la asistencia social.

CAPÍTULO XX DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 49

En cada uno de los municipios de la entidad, en base a sus características propias, se establecerá un organismo con estructura y funciones similares al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 50

En las disposiciones subsecuentes, cuando se haga mención al “Sistema”, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

ARTÍCULO 51

El organismo a que se refiere el artículo anterior, tendrá como objetivos fundamentales:

a).- Proporcionar servicios de asistencia social a menores y personas con deficiencia mental, discapacitados, y que sufran violencia familiar, mujeres que sufran violencia de género o se encuentren en estado de gravidez, ancianos y otros casos de personas en circunstancias parecidas;

b).- Coordinar las acciones que en la materia del inciso anterior, realicen otras instituciones públicas, sociales y privadas; y

c).- Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar.

Además de los objetivos generales y específicos contenidos en el Artículo 10 de esta Ley, promoverá: el servicio voluntario y la participación de los particulares en las acciones de beneficencia y promoción de la cultura.

En los casos de desastre a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el “Sistema” se coordinará con el DIF Estatal y autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos sociales y privados coadyuvantes, para la atención y apoyo a los sectores sociales afectados.

ARTÍCULO 52

El “Sistema” podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con los Sistemas Estatal y Nacional, y con instituciones públicas, sociales y privadas, así como con otros municipios, para la realización de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 53

El “Sistema”, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con los órganos superiores siguientes: Patronato, Junta de Gobierno y Dirección General, que serán vigilados por un comisario.

En aquellos municipios de cien mil habitantes o más, su integración será similar a la del DIF Estatal; y en aquellos municipios que cuentan con menos de cien mil habitantes, su integración será, si así lo determina el Ayuntamiento, en la forma siguiente:

I.- El Patronato se compondrá hasta con 5 miembros de los sectores público, social y privado, seleccionados, designados y removidos por el Cabildo, excepto el Presidente del Patronato, que será propuesto por el Presidente Municipal; y ratificado por el cabildo; y tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XI de esta Ley.

En la integración del Patronato, el Director General del “Sistema”, deberá formar parte del mismo órgano, representando a la Junta de Gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

El desempeño de los miembros del Patronato será honorífico y por consecuencia no percibirán remuneración alguna.

El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos. Los citatorios y quórum legal se establecerán conforme al Artículo 25 de esta ley.

El Presidente del Patronato, rendirá un informe anual, durante el mes de agosto, sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante el Honorable Ayuntamiento y los demás miembros del Patronato. A este evento deberán asistir los miembros de la Junta y Funcionarios del "Sistema".

II.- La Junta de Gobierno, que podrá tener otra denominación, y si así lo acuerda el

Ayuntamiento, estará integrada en la forma siguiente:

a).- Un Presidente, que será el Director General del "Sistema"; y

b).- Hasta cuatro miembros más del sector público municipal, designados y removidos por el Ayuntamiento. Uno de estos miembros deberá ser el Director o Encargado de Obras Públicas; y en aquellos municipios donde proceda, se considerará al Director de Tránsito y Vialidad, más otro miembro que escoja del propio sector público municipal.

La Junta tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XII de esta Ley.

Las reuniones se celebran siguiendo las reglas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Los miembros de la Junta serán suplidos en sus ausencias por quienes sean designados para el efecto por sus propios titulares.

III.- El Director General del "Sistema", será designado por el Presidente Municipal, y tendrá las atribuciones del Artículo 34 y demás normas relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 54

El patrimonio del "Sistema" se formará con los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio, así como con los subsidios, aportaciones e ingresos que le otorguen los gobiernos federal, estatal, municipal, particulares y sector social; incluso con los demás ingresos a que se refieren los conceptos del Artículo 44 de esta Ley. El patrimonio del "Sistema", estará exento del pago de las obligaciones a que se refiere el último párrafo del Artículo 44 de esta Ley.

El Municipio otorgará al "Sistema", un porcentaje sobre el ingreso municipal, de acuerdo a los programas y necesidades que en asistencia social requiera la población.

CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN Y RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 55

La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 56

GACETA PARLAMENTARIA

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones

ARTÍCULO 57

Todo servidor público de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que incurra en responsabilidad penal, civil o administrativa en el desempeño de sus funciones, será sancionado según el caso, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Abril del año 2014 (dos mil catorce).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TURISMO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL GABINETE TURÍSTICO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y AL INADEM, PARA QUE EN USO DE SUS FUNCIONES COADYUVEN TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE CON LA SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN AL SECTOR TURISMO EN EL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “FERIA NACIONAL DURANGO 2014” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL GOBERNADOR DE DURANGO, JORGE HERRERA CALDERA, PARA QUE NO SE REALICE EL AUMENTO EN LA ENTRADA, ESTACIONAMIENTO, RENTA DE ESPACIOS DE LOS COMERCIANTES Y EXPOSITORES, ASÍ COMO EN LOS PRECIOS EN GENERAL EN LA FERIA NACIONAL DURANGO 2014.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO
ECONÓMICO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MATUK
LÓPEZ DE NAVA.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONCIENTIZACIÓN”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INFRAESTRUCTURA”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.